

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse resultando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 pesetas al año * Extranjero, 40.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inscripción, 25 centos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 Junio 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Verificada la renovación bienal de los Ayuntamientos en armonía con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 19 de Noviembre de 1908, se hace forzoso que las operaciones consecutivas y que con el procedimiento se relacionen, respondan á la más estricta legalidad, observándose al efecto con rigurosa exactitud los preceptos de la legislación complementaria de la ley Municipal, referente á la tramitación y fallo de los expedientes de reclamaciones, excusas, sorteos, incompatibilidades é incapacidades.

En su vista, precisa, por espíritu de justicia y respondiendo además á los mandatos imperiosos de la ley Municipal y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que los expedientes aludidos y que en estos momentos se tramitan por las Comisiones

provinciales, se resuelvan en los plazos improrrogables señalados al efecto. Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que recuerde V. S. á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos donde se hayan presentado reclamaciones contra la elección, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, haciendo inmediatamente efectiva la penalidad marcada en su apartado 3.º, cuando por negligencia no resulte efectuado el servicio en la forma y plazos prevenidos, recogiendo el expediente como se especifica en dicho mandato legal.

Segundo. Que por las Comisiones provinciales se cumpla con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de referencia, cuidando que los acuerdos se publiquen en los Boletines Oficiales en el plazo fijado y se comuniquen á los Ayuntamientos é interesados inmediatamente y en la forma señalada en el apartado 11 del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Cuando no resulte comprobada ó evidente la causa de fuerza mayor que justifique la demora en los acuerdos de las Comisiones provinciales, impondrá V. S. la penalidad marcada en el artículo 7.º del Real decreto citado, dando cuenta á este Ministerio de las providencias que adopte V. S. en este sentido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1909.—Cierva.

—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 3 Junio 1909).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación).

CAPÍTULO XVII

De las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios.

Disposición general.

Art. 97. Se considerarán como documentos á que se refiere el capítulo 3.º del título III de la ley, los valores llamados mobiliarios, de todas clases, emitidos así por entidades como por personas particulares, cuya circulación y transmisión se verifiquen por otros medios que los establecidos por el derecho común.

CAPÍTULO XVIII

Del timbre de emisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios.

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general.

Art. 98. Los Bancos y Sociedades anónimas y comanditarias que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, y las civiles en igual caso, solicitarán de la Dirección general del ramo, á los efectos de los artículos 161, 163 y 164 de la ley, la estampación del timbre correspondiente en los indicados títulos, presentando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 168, además de la solicitud, una relación en debida forma, en la que conste el número de dichos títulos, su numeración, valor nominal de cada uno de ellos, la fecha que lleven y la en que estén autorizados; y una copia simple, en papel de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo por que se autorice la emisión; en vista de cuyos documentos, la Dirección dará la orden correspondiente á la Fábrica Nacional del Timbre, determinando la clase y número de los títulos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del impuesto en la forma establecida ó que se establezca. El timbre se estampará en las matrices de los títulos, y éstos llevarán á su dorso la indicación de la fecha del pago del impuesto y el número de orden del correspondiente resguardo, puestos por medio de un cajetín ó sello en tinta.

Los mismos documentos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda para su remisión á la Dirección, las mencionadas entidades que tengan su domicilio fuera de Madrid, cuando en sustitución del timbrado por la Fábrica prefieran usar timbres móviles, en cuyo caso, éstos serán de los equivalentes al papel timbrado común, inutilizándolos como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento, y los respectivos títulos llevarán á su dorso la indicación de la forma y fecha del pago del impuesto, puesta por medio de un cajetín ó sello en tinta. Dichos documentos serán presentados en la Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que los valores queden legalmente emitidos, debiéndose hacer constar en la relación de los títulos la fecha de la inutilización de los timbres puestos en sus matrices.

Art. 99. Se entenderá que los valores quedan legalmente emitidos, á los efectos del art. 167 de la ley, cuando, separados de sus matrices, se formalice el ingreso de los mismos en caja ó en cartera, para darles el

destino objeto de la emisión ó para ser pignorados ó negociados.

Art. 100. El pago en metálico, para que autoriza el art. 116 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse los títulos en circulación, y lo será por el importe de los que deban constituir la emisión que se vaya á hacer, á cuyo fin las entidades interesadas lo solicitarán de la Dirección general del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia copia simple, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo que autorice la emisión, y una relación por duplicado debidamente autorizada, en la que conste el número de los títulos á emitir, la numeración que habrán de tener, el valor nominal de cada uno de ellos y la fecha que llevarán al ser autorizados; en vista de cuyos documentos, la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, quedando obligada la entidad interesada á hacer constar, así en las matrices como en los títulos, por medio de un cajetín ó sello en tinta, la fecha en que el pago se verifique y el número de orden del correspondiente resguardo.

Art. 101. Las acciones ó cédulas llamadas de Fundador, Beneficiarias, Industriales, de Prima y demás títulos que no representen aportación directa de capital, se considerarán comprendidos en el art. 159 de la ley, y, en su caso, en el 165, siéndoles aplicables, para su cumplimiento, las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, según proceda.

Corporaciones civiles.

Art. 102. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras de Puertos y demás corporaciones civiles quedan obligadas al cumplimiento de los precedentes artículos 98 á 100, según el caso, por el timbre correspondiente á la emisión de sus valores, de las clases de que se trata en el presente capítulo.

Sociedades especiales mineras y otras análogas.

Art. 103. Las acciones ó participaciones de Sociedades constituídas sin capital fijo, para la explotación de minas, alumbramiento de aguas y otras industrias análogas, que representen, por tanto, una parte alícuota, así en los derechos como en las obligaciones, están sujetas el timbre de emisión, siéndoles aplicable el que se fija por el art. 159 de la ley y, en su caso, el 165, y para su cumplimiento se observarán las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, en la parte que les sea aplicable.

El timbre gravará cada uno de los documentos que las Sociedades de esta clase emitan ó expidan á dicho fin, lo mismo si llevan la denominación de acción ó participación, que de parte de acción ó participación, ó cualquiera otra, siempre que, por virtud de este documento, sea considerado su poseedor como socio de la entidad que lo emita ó expida.

Art. 104. Cuando las acciones, obligaciones y demás valores de que tratan los precedentes artículos del presente capítulo, se timbren con sujeción á la escala del artículo 158 de la ley, por no exceder su duración de diez años, y en virtud de prórroga, dicha duración sea mayor á contar siempre desde la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidas en el artículo 165 de la ley, ser nuevamente timbradas en sus matrices con timbre de igual precio al que las mismas lleven estampado, en la forma y como se dispone por el artículo 98 de este Reglamento. En estos casos no será obligatoria la estampación en los títulos, de la fecha y forma de este pago del impuesto.

Art. 105. La sustitución por inutilización ó conversión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 173 de la ley, deberá hacerse, para disfrutar de los beneficios que dicho artículo concede, por valores de la misma

clase, respectivamente, emitidos por la misma entidad que lo estén los que hayan de ser sustituidos y sin que se varíe el objeto é importe de la obligación que estos últimos vengán representando, de tal manera que al contrato de su emisión habrán de responder los nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga por inutilización y en cuanto á los que lo sean por conversión únicamente podrán variarse, á los efectos del repetido artículo 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del interés de la obligación.

Sociedades y otras entidades extranjeras.

Art. 106. El impuesto por el timbre de emisión correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras, que circulen en España, á que se refiere el artículo 162 de la ley, lo abonarán las Sociedades interesadas por un tanto alzado, el que se fijará por el Ministro de Hacienda, previa la justificación y en vista de los informes que en cada caso estime conveniente acordar, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del capital de que los respectivos valores formen parte. La disposición que se dicte deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*. La Administración podrá revisar dicha concesión por periodos de tres años y en cada caso acordará la justificación que considere necesaria para resolver.

Art. 107. Para que los valores extranjeros, á que se refiere el artículo anterior, puedan ser admitidos á la contratación oficial, constituirse en depósito voluntario ó necesario en Bancos y Sociedades, garantizar préstamos ó ser objeto de cualesquiera otros actos ó contratos, será condición indispensable que previamente haya sido satisfecho el impuesto que les corresponda por el timbre de emisión.

La falta de este requisito se considerará comprendida en el artículo 220 de la ley, aplicándose, en su caso, las disposiciones del 223.

CAPITULO XIX

Del timbre de negociación ó transmisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios emitidos por entidades nacionales.

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general.

Art. 108. La determinación del tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 169 de la ley, se hará, á los efectos del mismo artículo, por las dos cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los periodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines Oficiales* de las Bolsas de Comercio, y en los puntos en que no los haya, según los que, con sujeción á las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Fomento, publiquen los Colegios de Corredores de Comercio establecidos en legal forma. En el caso de que unos mismos valores se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será, en primer lugar, el de Madrid; en segundo lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad emisora, y en tercer lugar, el de mayor antigüedad, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio sobre los Colegios de Corredores de Comercio. El tipo medio continuará determinándose según el procedimiento establecido por el Ministerio de Fomento para formar los estados de tipos medios de los efectos públicos, que mensualmente se publican en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 109. Las Sociedades ó entidades interesadas, cuyos balances de situación por fin de cada año natural, no se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con oportunidad, ó que, aun publicándose, no contengan

con la separación y claridad necesarias su situación por los valores que tengan emitidos, deberán suministrar á la Dirección general del ramo, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, los datos que se dirán, por medio de certificado expedido en legal forma; pudiendo el indicado Centro disponer lo conveniente para la comprobación de los mismos. Dicho certificado se referirá al día último del año precedente al del impuesto, y deberá contener, si se trata de acciones, el número y valor nominal de las emitidas; el número y valor nominal de las que existan en cartera ó hayan sido amortizadas; la diferencia, ó sea, el número y valor nominal de las que estén en circulación y la parte de éstas que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trate de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados, y, por último, la diferencia, ó sea los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente autarizado, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que represente se modifique.

Art. 110. Cuando los valores de que trata el artículo anterior no se hayan cotizado ó sus cotizaciones no hayan llegado al número que se fija por el artículo 169 de la ley, las Sociedades y entidades interesadas justificarán ante la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuanto á las acciones, el beneficio líquido obtenido y su distribución, ó la pérdida experimentada, por fin del ejercicio precedente al año del impuesto, presentando, al efecto, un ejemplar ó copia de la respectiva Memoria, el balance ó cuenta anual y un extracto, propiamente dicho, de la cuenta de ganancias y pérdidas, los tres documentos debidamente autorizados; y por lo que respecta á las obligaciones y demás valores de esta clase, la situación en que se halle el pago del interés con que se haya hecho la emisión, y en su caso, el valor nominal de los que resulten legalmente en circulación por fin del año precedente al del impuesto; lo que se justificará con certificación expedida en legal forma del vencimiento ó vencimientos por intereses que se adeuden, determinándolos, ó negativa en otro caso; con otra certificación relativa á los títulos en circulación, demostrando su exactitud como se dispone por el artículo anterior respecto á la misma clase de valores, y con el cuadro general de amortización, del bidamente autorizado, también como se dispone por el artículo anterior.

La justificación de los beneficios ó pérdidas se presentarán, durante los treinta días siguientes á su aprobación, por la Junta general de accionistas ó interesados, y la de los intereses y demás, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto. La Dirección general del ramo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización de los respectivos valores.

Art. 111. La capitalización de las acciones, en el caso á que se refiere el artículo anterior, se hará por las que se hallen en circulación al comenzar el año del impuesto, deducida la parte no desembolsada si la hubiere, siendo el capital á tributar el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo del ejercicio precedente.

Siempre que se apliquen beneficios al aumento del capital social fijado por Estatutos ó queden sin darles alguna de las aplicaciones definitivas autorizadas por los mismos Estatutos, se considerará su importe como dividendo repartido; y en los casos en que el ejercicio

precedente al del impuesto, no sea el de un año, por haberse en él constituido la Sociedad ó por cualquiera otra causa, el beneficio que resulte se elevará en justa proporción al correspondiente á un año completo; todo á los efectos de la capitalización y tributación.

Art. 112. En los casos en que no se reparta dividendo, ni haya motivo para suponerlo repartido, la Dirección general del ramo procederá á fijar el capital efectivo de las acciones, por evaluación, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en el que pondrá ser oídos la Sociedad interesada y la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa ó la del Colegio de Corredores de Comercio, según el caso, de la provincia en que tenga su domicilio legal la Sociedad interesada, si la hubiere, y en su defecto, la de la provincia más inmediata. El Centro directivo resolverá fijando en su caso el capital que deba tributar en el año de que se trate, y contra este acuerdo, la entidad interesada podrá alzarse para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 113. Cuando las Compañías anónimas ó comanditarias, éstas por la parte perteneciente á los socios comanditarios, dejen, por cualquiera circunstancia, de representar su capital social por acciones ú otros títulos equivalentes, quedando los derechos de los socios representados y garantizados por otros medios que permitan utilizar las facilidades y beneficios concedidos por el Código de Comercio para la transmisión de dichos derechos, el capital á tributar será el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por el año precedente, ó en su defecto, por evaluación, como está dispuesto para las acciones que no se coticen.

Art. 114. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, en el caso á que se refiere el artículo 110 de este Reglamento, tributarán por su valor nominal si, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 169 de la ley, el pago de los intereses con que estén emitidos se lleva al corriente, ó el retraso no excede de los correspondientes al año precedente al del impuesto; entendiéndose por pago al corriente de un vencimiento el que se abre dentro del período del vencimiento siguiente; pero si el retraso es mayor de un año, se procederá como se dispone por el artículo 112 de este Reglamento para la fijación por evaluación del valor efectivo de las acciones.

Art. 115. Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que estos dejen de estar en la pertenencia de la entidad emisora.

Art. 116. Las Juntas sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa y las de los Corredores de Comercio, remitirán un ejemplar de su respectivo *Boletín Oficial* de cotizaciones á la Dirección general del Timbre del Estado, quedando, al efecto, considerada esta dependencia como comprendida en el artículo 53 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885.

Corporaciones civiles.

Art. 117. La justificación y liquidación del impuesto correspondiente á los valores de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de Puertos y demás Corporaciones civiles, se ajustará á lo dispuesto por los artículos anteriores 108 á 115 en cuanto les sean aplicables.

Sociedades especiales mineras y otras análogas.

Art. 118. Las sociedades especiales mineras de alumbramiento de aguas y demás, constituidas sin capital fijo, cuyas acciones ó participaciones no se negocian ó transfieren con intervención oficial de Agente de Cambio y Bolsa ó de Corredor de Comercio colegiado, pero que sean transferibles legalmente por endoso, presentarán, dentro de los dos primeros meses de cada año, en la Dirección general del ramo, por conducto

de la respectiva Delegación de Hacienda, un extracto de las transmisiones á título oneroso por dicho medio verificadas durante el respectivo año precedente, según resulte del libro registro de inscripciones y transmisiones de dichos valores, que deven llevar. En este extracto se hará constar debidamente:

1.º El número y denominación de los valores de dicha clase que tengan emitidos y en circulación en fin del año precedente al del impuesto.

2.º La cantidad desembolsada que cada título presente en dicho día.

3.º Las transmisiones verificadas en el mismo año precedente, una por una, limitándose también á consignar el capital desembolsado que los títulos representaran al ser transmitidos, y el precio de la cesión. Dicho documento será comprobado siempre que la Dirección general del ramo lo considere necesario ó conveniente.

Declarado bastante el indicado extracto por la Dirección general del ramo, si de él resultara que el movimiento de transmisiones llega ó excede, en junto, á la décima parte de las acciones ó participaciones existentes en fin de dicho año, la Dirección procederá á determinar el precio medio, tanto por 100, correspondiente á las transmisiones relacionadas, el que se considerará como equivalente al tipo medio de cotización fijado por el artículo 169 de la ley para los valores cotizados, procediéndose, en su consecuencia, á determinar el valor efectivo de los títulos en circulación y á practicar la liquidación del impuesto que á los mismos corresponda: en los casos en que el movimiento de las transmisiones sea inferior al indicado 10 por 100, servirá de base para la capitalización el dividendo repartido por el mismo año, la que se hará á razón de 5 por 100; y si resultara no haberse repartido dividendo alguno, no se devengará el impuesto.

Cuando en dicho libro registro no conste de manera fehaciente el precio de cada una de las transmisiones verificadas, el impuesto se liquidará tomando por base los datos que la Dirección general del ramo se procure por otros medios, considerando el caso comprendido en el artículo 227 de la ley, y, en último término, se practicará la liquidación sobre el capital que resulte desembolsado, según el extracto de que queda hecho mérito.

Art. 119. El libro registro á que se refiere el artículo anterior, en el que habrán de estar inscritas las acciones ó participaciones y sus sucesivas transferencias, se considerará comprendido en el artículo 174 de la ley, debiendo ser requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, siempre que no lo sea por el Juzgado municipal correspondiente.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo.

Art. 120. Cuando las entidades á que se refieren los precedentes artículos números 108 á 118, no presenten los documentos que en los mismos quedan determinados, con el pormenor que se indica, dentro de los plazos que se fijan, incurrirán en la multa de 100 á 2.000 pesetas. Además, si girada visita, no facilitaran los medios de obtener dichos documentos ó resultara que por deficiencias de la contabilidad no los habían formado, ni podían formarse con exactitud, la Dirección general del ramo procederá á liquidar y cobrar el impuesto, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del párrafo primero del artículo 227 de la ley.

Art. 121. Las liquidaciones del impuesto se practicarán por la Sección correspondiente de la Dirección general del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el

improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular ante dicho Centro las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

Este impuesto se devenga el día 1.º de Enero de cada año y su pago se hará en metálico, por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

No se devenga este impuesto en el año natural dentro del cual sean emitidos los valores y se satisfaga el timbre que por la emisión les corresponda.

Art. 122. Las liquidaciones correspondiente á entidades cuyos documentos no queden presentados en debida forma dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, se practicarán y harán efectivas como provisionales, por los datos que sirvieron de base para las del año precedente, y practicadas que sean las definitivas, las entidades interesadas habonarán ó recibirán las diferencias que resulten, según el caso. Contra las liquidaciones provisionales no se podrá interponer reclamación alguna.

Art. 123. Son responsables para con el Estado, del pago del impuesto, los Bancos y Sociedades anónimas, comanditarias y civiles, así como las Corporaciones civiles, por sus emisiones de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase.

CAPÍTULO XX

Del impuesto equivalente al de timbre de negociación ó transmisión que deben satisfacer las Sociedades extranjeras.

Sociedades industriales y otras análogas.

Art. 124. Para la comprobación de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, lo mismo anónimas que comanditarias, tengan destinados á las industrias y cualesquiera otros negocios análogos, incluso los de minas, que exploten en España, á los efectos del impuesto que deben satisfacer por virtud del artículo 170 de la ley, en equivalencia del timbre de negociación ó transmisión, la Dirección general del ramo invitará, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, á las Sucursales ó Agencias que tengan establecidas y las representen en España, á que, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, le den conocimiento del Perito que nombren para que en unión con el designado por dicho Centro y de cuyo nombramiento les dará conocimiento á la vez que les dirija la indicada invitación, procedan á determinar dichos capitales.

La reunión de los Peritos se verificará donde el negocio esté establecido, dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde el en que la Dirección reciba el escrito de la entidad interesada dándole conocimiento del nombramiento hecho, debiendo los Peritos, una vez reunidos, proceder á practicar, juntos ó separados cuantos reconocimientos y operaciones consideren necesarios ó convenientes para el mejor desempeño de su cometido, sin ninguna clase de limitaciones, hasta determinar los capitales, fijo y circulante, que á su juicio, estén empleados en el negocio que la Sociedad interesada explote en España y deban tributar por el impuesto de que se trata; cuyo trabajo habrán de dar por terminado en el mes siguiente al término del plazo antes señalado; debiendo ser presentado en la Dirección general del ramo por el Perito que represente al Estado, lo mismo si lo hacen de conformidad, que en caso de discordia.

La no designación de Perito por parte de la Sociedad en el primer plazo señalado, ó la no comparecencia del que sea nombrado, en el punto que se fije, dentro del período respectivo, ó el no dar éste por terminado y

presentar en su caso su trabajo al Perito del Estado, en el plazo asimismo fijado, se considerará como renuncia hecha por la Sociedad interesada á intervenir en la determinación de sus capitales, debiéndose en este caso proceder como se dispone por la última parte del art. 170 de la ley.

De existir discordia entre los dos Peritos, el Ministro de Hacienda procederá al nombramiento de un tercero, sin ninguna clase de limitaciones, y en todos los casos resolverá fijando el capital que deba tributar.

El Perito que represente á la Sociedad interesada deberá ser español ó estar previamente autorizado para ejercer su profesión en España.

Art. 125. Para la comprobación de los aumentos ó disminuciones de los capitales á que se refiere el artículo anterior, así como para la revisión de los mismos á la terminación de cada trienio, se observarán las formalidades que quedan dispuestas por dicho artículo, y la rectificación, en su caso, del importe del impuesto, se hará á partir de la fecha que se fije por la Real orden de aprobación.

Art. 126. La comprobación de las declaraciones de las Sociedades que en adelante destinen capitales á industrial ó cualesquiera otros negocios análogos en España, y su revisión trienal se hará como queda dispuesto por los dos precedentes artículos, cuyas disposiciones se observarán en cuanto les sean aplicables.

El impuesto se devengará desde la fecha que se fije por la Real orden en cada caso se dicte.

Sociedades concesionarias de ferrocarriles, tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado.

Art. 127. Para la comprobación, determinación y revisión de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado, tengan empleados en este negocio ó empleen en lo sucesivo, se observarán cuantas formalidades quedan dispuestas por los precedentes artículos, y una vez dictada por el Ministro de Hacienda la correspondiente resolución, se procederá á saber:

El capital que por la indicada Real orden se fije como empleado en la construcción del camino y sus dependencias y en material fijo y móvil, sin que en ningún caso pueda estar por debajo de las cantidades mínimas señaladas en el pliego de condiciones de la respectiva concesión, en cuyo goce completo del derecho de explotación deba entrar el Estado en su día, se considerará como punto de partida y de él se deducirá por los años anteriores al del impuesto, la parte alcuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad concesionaria, girándose la liquidación del impuesto sobre la diferencia, de manera que en el último año de la concesión no deberá resultar otro capital fijo á tributar que el correspondiente á una anualidad. El capital circulante se determinará y tributará como queda dispuesto por los precedentes artículos 124 y 125.

Art. 128. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán á las Sociedades por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos.

Sociedades de crédito.

Art. 129. Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, tributarán por el capital en su moneda, que dentro de sus Estatutos destinen y garanticen en derecho las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen. Las que estén establecidas presentarán en la Dirección general del ramo la justi-

ficación en debida forma de dicho extremo, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Reglamento, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado por el art. 170 de la ley, á la vez, presenten los demás documentos que por dicho artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación á la aprobación del Ministro de Hacienda, siendo la resolución que se dicte definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 130. Para la liquidación del impuesto sobre el capital á tributar que se fije, según el artículo anterior, las Sociedades presentarán en la Dirección general del ramo, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea aprobado por la Junta general de accionistas el respectivo Balance general de situación por fin del ejercicio anterior al del impuesto, debidamente autorizado, con la traducción, en su caso, por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Balance en que habrá de figurar expresamente dicho capital á tributar; un ejemplar, también en su caso, del periódico oficial en que el Balance se publique, y los demás documentos que la Dirección general del ramo considere necesarios, según las condiciones con que se fije por el Ministerio de Hacienda el repetido capital á tributar.

Art. 131. Cuando las Sociedades interesadas dejen expirar los plazos fijados sin determinar y justificar en debida forma el capital que dentro de sus Estatutos destinen y garantice en derecho las operaciones que verifiquen en España, á que se refiere el precedente artículo núm. 129, ó dejen de presentar los documentos que se les reclamen como necesarios, según el artículo anterior, para la liquidación del impuesto, se liquidará éste sobre el capital social.

Art. 132. Para la liquidación y pago del impuesto se considerará como capital por que deben tributar las Sociedades extranjeras de crédito en cada año, el que corresponda en pesetas á la cantidad en su moneda que se fije, según el art. 129 de este Reglamento, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Sociedades de Seguros.

Art. 133. Las Sociedades extranjeras de Seguros, á que se refiere el art. 171 de la ley, tributarán por la parte de sus capitales que en justa proporción, con relación al total de sus operaciones de seguros en general, garanticen las que practiquen en España; entendiéndose por dichos capitales, á saber: en las Sociedades por acciones, el capital social, aunque no esté desembolsado en su totalidad, más el acumulado, procedente de utilidades, ó sean, las reservas estatutarias, las de previsión para oscilaciones de valores en cartera y demás de esta clase; y en las mutuas, el capital de garantía.

Para la determinación de los capitales á tributar, las indicadas Sociedades deberán justificar ante la Dirección general del ramo, por fin del año natural precedente al del impuesto:

- 1.º Lo recaudado por primas, en general, durante dicho año.
- 2.º Lo recaudado, también por primas, durante el mismo período, en España; y
- 3.º El capital social y los saldos por las mencionadas reservas, ó el capital de garantía, según el caso, en fin del repetido año; presentando al efecto sus Sucursales ó Agencias en España, en los dos meses siguientes al de su aprobación por la Junta general de accionistas ó asociados, el correspondiente Balance de situación legalizado, con su traducción por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; un ejemplar, en su caso, del periódico oficial en que el Balance se haya publicado, y un certificado, expedido con referencia á la contabilidad que la Sucursal ó Agencia lleve, del

importe en pesetas de las primas recaudadas en España directamente de los asegurados en el respectivo año. En el caso de que de los indicados documentos no resultaran los datos que quedan determinados, con la separación y claridad debidas, las Sociedades presentarán, en el plazo que la Dirección general del Ramo les fije, los desenvolvimientos que la misma considere necesarios para que puedan sustituir cumplidamente á los guarismos á que se refieren. La parte de los repetidos capitales que, con sujeción á tales datos, resulte corresponder á las operaciones practicadas en España en cada año, será el capital á tributar en el respectivo año siguiente. Las Sociedades incurrirán en una multa de 100 á 2.000 pesetas si dejaran de presentar en los plazos fijados ó que, en su caso, se les fije, los documentos de que queda hecho mérito.

Art. 134. De toda Sociedad extranjera de Seguros que en lo sucesivo se establezca en España, la Sucursal ó Agencia que legalmente la represente, dará conocimiento á la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida y clase de seguros á que se dedique, acompañando á su declaración un ejemplar de sus Estatutos, con la traducción de los mismos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y certificación de estar inscrita en España en el respectivo Registro mercantil. De no hacerlo, incurrirá en una multa de 100 á 2.000 pesetas.

La fijación del capital ó tributar en el año natural siguiente al de su establecimiento en España, se hará por los resultados de su Balance de situación por fin de dicho primer año y demás documentos que deban complementarlo, según el artículo anterior, pero elevando lo recaudado por primas en España, en el caso de que el comienzo de las operaciones no coincida con el del año, al guarismo que, en justa proporción, corresponda al año completo.

Art. 135. Para la liquidación del impuesto se reducirá á pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, la suma de los capitales y el importe de las primas recaudadas en general, según el Balance á que se refiere el art. 133 de este Reglamento, para llevar estos dos términos á la homogeneidad necesaria con el guarismo de pesetas por primas recaudadas en España, y determinar en pesetas el capital que en justa proporción deba tributar.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo.

Art. 136. Las Sociedades extranjeras á que se refieren los precedentes artículos números 124 á 134, deberán tener en España una Sucursal ó Agencia en la que concentren todas sus operaciones y que asumirá exclusivamente la personalidad para realizarlas y la responsabilidad de ellas, constituyendo en España su domicilio y quedando sometida á sus leyes y Autoridades de todo orden.

Art. 137. Las liquidaciones de este impuesto se practicarán y harán efectivas con sujeción á lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del art. 121 de este Reglamento.

CAPÍTULO XXI

De los contratos de seguros.

Art. 138. El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros terrestres á prima fija, marítimos á término, y de vida, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, á que se refiere el art. 177 de la ley, será en general satisfecho en metálico en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, á cuyo fin las entidades ó personas particulares aseguradas

doras presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, resúmenes, debidamente certificados, según modelos adjuntos al presente Reglamento, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el respectivo trimestre anterior, para el año á que el mismo corresponda y por el que se devenga el impuesto.

Dichos resúmenes se fundarán y tendrán su justificación en relaciones mensuales de primas cobradas, según modelos también adjuntos á este Reglamento, una por cada Sucursal ó Agencia y por la Oficina central, formadas con referencia al Registro de inscripción de pólizas. Estas relaciones no se acompañarán á los indicados resúmenes, pero el asegurador deberá tenerlas en su Oficina central á disposición de la Administración para las comprobaciones que la misma considere necesario ó conveniente hacer.

También tendrá el asegurador á disposición de la Administración del impuesto, á dicho fin, las relaciones especiales de primas vencidas y no pagadas, de anulaciones ó reducciones, de reaseguros cuyas primas cobre del asegurador directo, debiendo éste comprender los respectivos capitales en su relación para el pago del impuesto, y las de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero.

No se comprenderán en dichos resúmenes las pólizas en vigor, expedidas con anterioridad á 1.º de Abril de 1900, cuyo reintegro por timbre esté hecho con sujeción á la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Este impuesto, por los conceptos de seguros contra incendios á prima fija y marítimos á término, se devenga por años completos, sin fracción, cualquiera que sea la menor duración del seguro; y en los de vida, recaerá sobre el importe ó suma general de primas recaudadas, sin que en ningún caso proceda tampoco devolución alguna por rescate, ni por ningún otro motivo de rescisión ó reducción.

Art. 139. Se considerarán para todos los efectos del impuesto, comprendidos en las disposiciones de la ley y de este Reglamento sobre seguros de vida, los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas á seguros contra incendios, los de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados y los de daños y accidentes en las cosas.

Art. 140. Por los contratos de seguros marítimos por viaje sencillo ó de sólo un viaje á puerto extranjero y á los de las Colonias españolas, cuyo impuesto ha de satisfacerse de una sola vez, á razón de 10 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado, según el párrafo sexto del art. 177 de la ley, las Sociedades y las personas particulares que hagan el seguro, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, dentro de cada mes, relación detallada, expedida con referencia al respectivo Registro de inscripción de pólizas y ajustada al modelo adjunto á este Reglamento, de los celebrados en el respectivo mes inmediato anterior.

Igual relación mensual, en los mismos plazos y con sujeción al respectivo modelo, también adjunto á este Reglamento, habrán de presentar dichas entidades, de los contratos por viaje redondo, debiendo satisfacer de una sola vez el impuesto correspondiente al viaje de ida y al de vuelta, ó sea á razón de 20 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado.

Art. 141. Los seguros contratados por medio de pólizas abiertas ó de abono, así de mercaderías como de envíos de valores públicos, industriales, mercantiles ó hipotecarios, cupones, papel moneda, letras de cambio, billetes á la orden, cheques, bonos, documentos y certificados de crédito, metales preciosos en moneda y en lingotes, joyería, relojería, piedras preciosas y perlas finas, satisfarán el impuesto por años completos, los de riesgos terrestres á razón de tres céntimos, y los mari-

timos á razón de veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital por que se abra la póliza, ó sea de la cantidad máxima que se obligue el asegurador ó garantizar de un modo constante en el tiempo de duración del contrato; considerándolos al efecto comprendidos en los párrafos segundo y quinto, respectivamente, del artículo 177 de la ley.

Art. 142. Los contratos de seguros terrestres de mercaderías y demás á que se refiere el artículo anterior, que se hagan por un solo envío, satisfarán el impuesto á razón de céntimo y medio por cada mil pesetas de capital asegurado, por asimilación á lo dispuesto para los marítimos por el párrafo sexto con relación al quinto del art. 177 de la ley; debiendo al efecto las personas ó entidades interesadas presentar la correspondiente declaración ajustada al modelo adjunto al presente Reglamento.

Art. 143. El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros mutuos contra incendios, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, se determinará por los capitales que resulten asegurados en el día primero del año del impuesto, según el Registro de inscripción de pólizas expedidas, que las Sociedades interesadas deben llevar.

El pago se hará dentro del primer trimestre del año del impuesto, á cuyo fin las Sociedades interesadas deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, la correspondiente certificación de los capitales asegurados, expedida con referencia á dicho libro-registro.

Art. 144. El impuesto sobre los contratos de seguros de todas clases, á que se refieren los precedentes artículos del presente capítulo, recae sobre la integridad de los capitales asegurados.

Art. 145. Los contratos de seguros marítimos por viajes directos entre puertos del Reino, incluso los de las posesiones del Norte de Africa, y los demás contratos, así de seguros marítimos como terrestres, no determinados expresamente en la ley ni en este Reglamento, tributarán con sujeción á las disposiciones de los artículos 15 y caso 9.º del 16 de la ley, como comprendidos en el 190 de la misma, debiendo satisfacer el impuesto en metálico y de una sola vez, dentro del mes siguiente al en que se celebren, á cuyo fin la persona ó entidad interesada deberá presentar en la Administración de Rentas Arrendadas de la respectiva provincia la oportuna declaración, según modelo adjunto al presente Reglamento.

Art. 146. La emisión de las pólizas, así por la entidad aseguradora, directamente, como por sus Sucursales ó Agencias, y la inscripción de las mismas en sus respectivos Registros se hará por orden correlativo de numeración, conteniendo la inscripción en los Registros cuantos datos son necesarios para la formación de las relaciones; todo como condición precisa para que á dichos Registros se refieran las relaciones y puedan ser admitidas para el pago del impuesto.

Los Registros deberán estar reintegrados como se dispone por el art. 177 de la ley.

Art. 147. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, como las nacionales, al cumplimiento de los precedentes artículos por los contratos de seguros que celebren, relativos á bienes muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, y los de vida de personas residentes en España.

Art. 148. Las pólizas de contratos de seguros expedidas ó que se expidan por Sociedades extranjeras, asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España ó buques con bandera española ó que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas residentes en territorio nacional, no podrán producir en el mismo ninguno de los efectos para que se expidan, sin el previo reintegro del Timbre,

Art. 149. Los Tribunales y Oficinas públicas de todos los órdenes y grados no darán curso, sin antes exigir el reintegro de las pólizas de seguros, á las demandas ó solicitudes que con ellas se presenten.

Art. 150. Toda contravención á las disposiciones del presente capítulo dará lugar á la imposición de una multa de 100 á 2.000 pesetas.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Siendo varios los pueblos del partido de Belchite que adeudan cantidades al Ayuntamiento de Belchite por contingente carcelario, por la presente se ordena á aquellos Ayuntamientos que sin pérdida de tiempo procedan á ingresar dichas cantidades, pues de no hacerlo así les impondré un correctivo, sin perjuicio de hacer uso de los medios que la ley concede al Ayuntamiento acreedor.

Zaragoza 4 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Siendo varios los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades al Ayuntamiento de Zaragoza por contingente carcelario, por la presente se ordena á aquellos Ayuntamientos que sin pérdida de tiempo procedan á ingresar dichas cantidades, pues de no hacerlo así les impondré un correctivo, sin perjuicio de hacer uso de los medios que la ley concede al Ayuntamiento acreedor.

Zaragoza 4 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Habiendo desaparecido del pueblo de Sediles, en esta provincia, el llamado Felipe Pablo Andrés, que vestía traje de pana, boina y alpargatas, de estatura regular, ojos hundidos, que salió para vender aceite, sin que hasta la fecha haya vuelto, se hace público con el fin de que se averigüe su paradero.

Zaragoza 4 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón.

Del pueblo de Cariñena ha desaparecido el llamado Manuel Fayos Larrosa, el cual se sospecha está demente. Dicho individuo viste traje de pana, es de estatura 1'555, color moreno, afeitado.

Lo que se hace público para la averiguación de su paradero.

Zaragoza 4 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón.

SECCION SEXTA

Perdiguera.

El apéndice al amillaramiento para el año de 1910, estará expuesto en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios, del 1.º al 15 de Junio próximo.

Perdiguera 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Vicente Usón.—P. S. M., Javier Arruga, secretario,

Villafeliche.

Los apéndices al amillaramiento para 1910, por rústica y urbana, se hallan expuestos al público,

por tiempo de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á efectos de examen y reclamación.

Villafeliche 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Vicente Esteban.

Urrea de Jalón.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este término municipal, formado para el año de 1910, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Por igual período de tiempo se hallan expuestas al público las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1908, á fin de que puedan ser examinados tales documentos por los vecinos y formular por escrito las observaciones que consideren procedentes.

Urrea de Jalón 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Jorge García.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Cadrete.

En cumplimiento del art. 55 de las Ordenanzas del mismo, se convoca á Junta general de regantes de las dos acequias, que tendrá lugar el día 20 del próximo Junio, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, al objeto de examinar las cuentas del año finado 1908; advirtiéndose que si en dicho día no concurre suficiente número de herederos, se celebrará otra el día 27 del mismo y se tomará acuerdo con los que asistan.

Cadrete 31 de Mayo de 1909.—El Presidente, Pascual Romeo.

Comunidad de regantes de las acequias Molinar y Vieja, de Erla.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 228 de la vigente ley de Aguas, se convoca á todos los partícipes regantes de las acequias Vieja y Molinar para el día 27 de Junio próximo, á las ocho de la mañana, para que concurren á la Casa Consistorial, con objeto de constituir la Comunidad de regantes determinada por dicha ley.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados, anunciándolo en el presente BOLETIN OFICIAL.

Erla 25 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Angel Barón.—P. O., Enrique Navarro.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la Comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela la Rosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial, al precio de 5 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

IMPRENTA DEL HOSPICIO